

ACIR INTERNACIONAL  
22 MAR 2023 10:06 000419

fs. 22

**PROCESO ARBITRAL: N° 009-2022-ACIR INTERNACIONAL**

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
M&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

**ÁRBITRO ÚNICO**

Roy Alex Pariasca Valerio

**SECRETARIA ARBITRAL**

Fiorella Ramírez Culquicondor

**LAUDO**

Chiclayo, 21 de marzo de 2023



994791525  
984495835



Calle La Florida  
N° 715 Urb. San Eduardo



arbitraje@acir-internacional.com

Página 1 de 22

**LAUDO ARBITRAL INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO DICTADO POR  
EL ARBITRO ÚNICO ROY ALEX PARIASCA VALERIO, EN EL ARBITRAJE  
SEGUIDO POR M&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CON LA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR**

**Resolución N° 15**

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**LAS PARTES DEL ARBITRAJE:**

- **DEMANDANTE:** M&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en adelante “EL CONTRATISTA” o “EL DEMANDANTE”
- **DEMANDADA:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR, en adelante “LA ENTIDAD” o “EL DEMANDADO”.

**DE LA SECRETARIA ARBITRAL:**

Conforme a lo establecido en el literal b), del numeral 185.4 del artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el presente arbitraje de derecho es institucional y se encuentra bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL.

**LEY APLICABLE EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL**

En virtud a lo dispuesto por el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, deben mantenerse obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho:

1. La Constitución Política del Perú.
2. La Ley de Contrataciones del Estado.
3. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Las normas de Derecho Público y;
5. Las normas de Derecho Privado.

**I.- EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

- I.1 Con fecha 20 de diciembre de 2016, se suscribió el Contrato N° 0824-2016-GAF-RC.LG./SGL-MPE-C. derivada de la Licitación Pública N° 12-2016-CS-MPE/C-1, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable y letrinas en los sectores de Paccpacco Huinumayo Ccoccareta y Huancané de la Comunidad Alto Huancané, del distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco”, por el monto de S/. 3’319,959.39 (Tres millones



trescientos diecinueve mil novecientos cincuenta y nueve con 39/100 soles), incluido los impuestos de Ley.

- I.2 En virtud de la cláusula trigésimo novena del Contrato, se dispuso que: *“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo Institucional.*

(...).

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

- I.3 Como se ha indicado en el numeral I.2 del presente, la cláusula trigésimo novena del Contrato no contempla una institución arbitral determinada, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el literal b), del numeral 185.4 del artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y siendo que el demandante ha presentado su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL, la misma que ha sido aceptada por el demandado al no oponer objeción alguna, corresponde que las actuaciones arbitrales que deriven en la emisión del Laudo arbitral que corresponda, se lleven a cabo bajo el Reglamento arbitral de dicho Centro.

## II.- DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO.

Mediante Razón de Secretaría del 21 de julio de 2022, el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL designó al abogado Roy Alex Pariasca Valerio como Árbitro Único en la controversia suscitada entre **“EL CONTRATISTA”** y **“LA ENTIDAD”** respecto del Contrato N° 0824-2016-GAF-RC.LG./SGL-MPE-C. Asimismo, con fecha 25 de julio de 2022 se instaló el Árbitro Único, mediante Resolución N° 01.

## III.- DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

- III.1 Conforme al resolutivo quinto de la Resolución N° 01, la parte demandante deberá interponer su demanda dentro del plazo de diez días hábiles debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas, si la demanda cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte.

Asimismo, el artículo 34 del Reglamento del Centro de Arbitraje Acir Internacional (en adelante el Centro de Arbitraje), establece que dentro del plazo de diez (10) días de notificada la demanda, la parte demandada deberá presentar su contestación de demanda y de considerarlo pertinente formular reconvencción.



#### IV.- DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

Mediante escrito recibido con fecha 11 de agosto de 2022, subsanado mediante escrito presentado con fecha 17 de agosto de 2022, “**EL DEMANDANTE**” presentó su demanda arbitral.

En el mencionado escrito, “**EL DEMANDANTE**” consigna como parte de su petitorio lo siguiente:

##### **Pretensiones Arbitrales:**

**Primera Pretensión Principal:** Que, se ordene el pago de la Liquidación de Obra ascendente a S/. 181,120.11 la cual ha quedado consentida, más los intereses devengados que deberán ser calculados conforme a la Tabla de Cálculo de Intereses del Banco Central de Reserva del Perú, consignándose en el Laudo una cantidad exacta a pagar.

**Segunda Pretensión Principal:** Que, se nos devuelva la Carta Fianza por concepto de Garantía de “Fiel Cumplimiento”.

**Primera Pretensión Objetivas Originarias Accesorias:** Que, se ordene el pago de los gastos financieros y bancarios que hemos tenido que asumir por la renovación de la Carta Fianza

**Segunda Pretensión Objetiva Originaria Accesorias:** Que, se ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios de arbitraje, derechos administrativos y demás gastos del presente arbitraje.

#### V.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 03, de fecha 18 de agosto de 2022, se corrió traslado de la demanda a “**EL DEMANDADO**” a fin de que presente su contestación dentro del plazo de 10 días hábiles, y de ser pertinente formule reconvenimiento de conformidad a lo regulado en el artículo 34 del Reglamento del Centro.

Cabe señalar que “**EL DEMANDADO**” no cumplió con contestar la demanda, dentro del plazo otorgado, en consecuencia, mediante Resolución N° 04, de fecha 07 de octubre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda arbitral. Asimismo, el Tribunal Arbitral Unipersonal, en virtud de lo establecido en el artículo 46, del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, se le declaró a la Entidad como parte renuente.

Asimismo, en dicha Resolución, se declaró improcedente el pedido de modificación de demanda arbitral solicitado por el demandante, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2022.



## VI.- DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución N° 09, de fecha 14 de diciembre de 2022, se fijó los Puntos Controvertidos y se procedió a admitir los medios probatorios como sigue:

### VI.1 Fijación de puntos controvertidos:

Luego de revisar lo expuesto por las partes, se consideró como puntos controvertidos los siguientes:

- i) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro único ordene el pago de la liquidación de obra ascendente a S/. 181,120.11 la cual ha quedado consentida, más los intereses devengados que deberán ser calculados conforme a la tabla de cálculo de intereses del Banco Central de Reserva del Perú, consignándose en el Laudo una cantidad exacta a pagar
- ii) **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro único ordene que se le devuelva al Contratista la Carta Fianza por concepto de garantía de “Fiel Cumplimiento”.
- iii) **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro único ordene pagar los gastos financieros y bancarios que hemos tenido que asumir por la renovación de la Carta Fianza a favor del Contratista.

Señalándose que el Árbitro deja constancia de que los puntos controvertidos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la presente controversia.

Asimismo, dejo constancia que, si al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos, se determina que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros con los que éste guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, el Árbitro único podrá omitir su pronunciamiento, expresando las razones de esa decisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

### VI.2 Saneamiento Probatorio:

El Árbitro Único atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente, procedió a calificar los medios probatorios ofrecidos por el **“EL DEMANDANTE”**.

El Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por **“EL DEMANDANTE”** en el ítem “III. Medios Probatorios” de su escrito de demanda, y adjuntos mediante el escrito N° 02, con sumilla “Adjuntamos medios de



prueba”, de fecha 07 de agosto de 2022, los cuales están enumerados desde el número I hasta el 6.

Asimismo, en cuanto a los medios probatorios ofrecidos por “**LA ENTIDAD**”, mediante Resolución N° 04, se dejó constancia que “**LA DEMANDADA**” no cumplió con presentar su contestación a la demanda arbitral presentada por el Contratista.

## **VII.- CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR.**

Mediante la Resolución N° 11, de fecha 06 de enero de 2023, se otorgó a ambas partes el plazo de 05 días hábiles para la presentación de sus informes finales y de considerarlo pertinente soliciten la audiencia de informes orales.

Posteriormente, mediante Resolución N° 12, de fecha 16 de enero de 2023, se tuvo presente los alegatos escritos presentados por ambas partes y se fijó fecha para la Audiencia de Informes Orales, para el día 26 de enero de 2023.

Con fecha 26 de enero de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes, quienes informaron oralmente y manifestaron sus posiciones respecto a los puntos en controversia.

Mediante Resolución N° 13, de fecha 27 de febrero de 2023, se manifestó a las partes que se fija el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, el cual puede ser prorrogado por siete (07) días hábiles adicionales.

Posteriormente, mediante Resolución N° 14, de fecha 20 de marzo de 2023, se prorrogó el plazo para laudar en siete (07) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de vencido el termino original.

## **VIII.- CUESTIONES PRELIMINARES EN EL PRESENTE ARBITRAJE.**

Antes de entrar al análisis de la materia controvertida es necesario mencionar lo siguiente:

- VIII.1 Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral según la normativa de contrataciones del Estado.
- VIII.2 Que, “**EL DEMANDANTE**” presentó su demanda conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 01 y ejerció plenamente su derecho a defensa.
- VIII.3 Que, “**EL DEMANDADO**” debidamente emplazado con la demanda, no cumplió con presentar su demanda dentro del plazo otorgado.
- VIII.4 Que, las partes han tenido la oportunidad de ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar sus alegatos e informar oralmente a fin de sustentar su posición.



## IX.1- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

**IX.2 Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro único ordene el pago de la liquidación de obra ascendente a S/. 181,120.11 la cual ha quedado consentida, más los intereses devengados que deberán ser calculados conforme a la tabla de cálculo de intereses del Banco Central de Reserva del Perú, consignándose en el Laudo una cantidad exacta a pagar.

De la verificación del Contrato N° 0824-2016-GAF-RC.LG./SGL-MPE-C. (en adelante el Contrato o el Contrato de Obra), se aprecia que la misma deviene de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 12-2016-CS-MPE/C-1.

Siendo ello así de acuerdo a la ficha del SEACE, se aprecia que la convocatoria de la Licitación Pública N° 12-2016-CS-MPE/C-1. – Primera Convocatoria, fue efectuada con fecha 22 de setiembre de 2016, por lo que corresponderá al presente caso lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante el Reglamento).

### **Posición de “EL DEMANDANTE”:**

**9.2.1** Con relación al punto materia de controversia, “EL DEMANDANTE” en sus fundamentos de su escrito de demanda ha señalado lo siguiente:

*“1.- Que, las partes suscribimos el Contrato N° 0824-2016-GAF-RC.LG./SGL-MPE-C de la obra: “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y letrinas en los sectores de Paccpacco, Huinumayo, Ccoccareta y Centro Huancane de la Comunidad de Alto Huancane, Distrito de Espinar – Espinar - Cusco” con fecha 20 de Diciembre del 2016, originado de la LICITACION PUBLICA N° 12-2016, **habiendo cumplido nuestra empresa con presentar la Liquidación durante la etapa de ejecución contractual;** sin embargo, ante la falta de pago tuvimos que iniciar un arbitraje.*

*2.- En el año 2020 nuestra empresa inició el Arbitraje cuya Pretensión también consistía en el pago de la Liquidación de Obra, cuyo saldo ascendía a S/. 181,120.11.*

*3.- El referido proceso se llevó a cabo en el Centro de Arbitraje de la Universidad Católica, signado con N° 2879-2020-PUCP y estuvo a cargo del Arbitro Único Dr. Roger Rubio Guerrero, **en cuyo Laudo Arbitral se concluyó que no existía certeza respecto a la Liquidación y que la misma se encuentra pendiente**, tal como se puede verificar del Considerando 63 y 71:*

*“63.- Es preciso además señalar que esta carta notarial respondía a la Carta N° 0071-2019-GM-MPE de la Municipalidad Provincial de Espinar del 9 de diciembre de 2019, en la que se acompañaba la Carta N° 0060-2019-GM-MPE/C del 20 de noviembre de 2019, el Informe N° 278-2019-MPE/OSLP/ARQ.PVS del 11 de noviembre de 2019 y el Informe N° 065-2019-MPE/GM/OSLP/IO/SFACH del 24 de octubre de 2019; **en los que se notificaba al contratista con observaciones en la revisión de la liquidación del contrato así como una “liquidación final del contrato”**.*

***Es decir, por un lado, la Entidad continuaba revisando la liquidación del contrato, incluso enviando una nueva liquidación del contrato** e invocando la aplicación del*



artículo 179 del Reglamento y, por otro lado, el contratista, durante 6 meses, no comunicó a la Entidad el cambio de su posición contenida en su Carta N° 038-2019-M&C/GG del 13 de junio de 2019 ni realizó ningún acto para exigir el pago de cualquier saldo a favor como resultado de la liquidación sino hasta diciembre de 2019 cuando da respuesta a la Carta N° 0071-2019-GM-MPE”.

“71.- En el presente caso, el Árbitro Único considera que al desestimarse la primera pretensión de la demanda para que se declare el consentimiento de la liquidación, **se encuentra PENDIENTE la Liquidación del contrato y NO HAY CERTEZA de la existencia de un saldo a favor o en contra de M & C Contratistas Generales S.A.C.**; por consiguiente, **no es posible ordenar la devolución de la Carta Fianza hasta que se produzca el consentimiento de la liquidación final**, según ordena el artículo 126 del Reglamento de la Ley y la cláusula cuadragésima del Contrato”.

Como puede advertirse, el Arbitro concluyó en dos aspectos importantes:

- (i) Que **“la Liquidación SE ENCUENTRA PENDIENTE”**, y a su vez,
- (ii) Que **“NO EXISTE CERTEZA”** de saldo a favor o en contra para el contratista.

**¿Qué significa pendiente?: Que todavía está sin resolver o sin terminar.**

**¿Qué significa certeza?: Es el conocimiento seguro y claro que se tiene de algo; por lo tanto, la “no certeza” es lo contrario a la seguridad. Toda Liquidación debe tener un saldo a favor o en contra para el contratista, no pueden existir ambigüedades, y en este caso en particular el Arbitro ha establecido que no existe certeza.**

**La opinión o criterio de las partes ya no es debatible porque en el Laudo se ha concluido que no existe seguridad, ni claridad en el resultado de la Liquidación, y por eso resuelve que sigue pendiente.**

4.- Asimismo en el Considerando 83 del Laudo se ratifica en lo antes expuesto, veamos:

“83.- En cuando al argumento que el contratista habría entregado la obra con una serie de deficiencias técnicas y partidas no ejecutadas, por lo que la Liquidación que realizaron arroja un saldo desfavorable a M & Contratistas Generales S.A.C. de S/. 247,457.98; **en opinión del Arbitro Unico, esta discusión corresponde a la Liquidación del Contrato QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE**, más que a una indemnización por daños y perjuicios”.

Conforme puede advertirse, existe uniformidad en el criterio jurídico del Arbitro Unico, y es que ninguna de las Liquidaciones – sea de la Entidad o del Contratista – ha sido aprobada o consentida, sino que por el contrario, aún se encuentra pendiente.

5.- En virtud de estas conclusiones nuestra empresa procedió a activar el procedimiento presentando la Liquidación de Obra el día 24 de Marzo del 2022, ya que el Expediente de Contratación debe cerrarse, no puede quedarse en suspenso o sin concluir, tal como lo dispone el art. 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que precisa lo siguiente: **“Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo”.**

6.- Como consecuencia de la presentación de la Liquidación (acción que se inició para continuar con el procedimiento y de esa forma culminar con el contrato y que se cierre el expediente de contratación), la Entidad demandada tenía un plazo de 60 días calendario para cuestionar, observar o emitir una nueva Liquidación conforme a lo dispuesto en el



art. 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y la Cláusula Vigésimo Novena del Contrato, **pero al no haberlo hecho, la Liquidación HA QUEDADO CONSENTIDA el 23 de Mayo del 2022.**

(...)

1.- El art. 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones norma que cuando el contratista presenta su Liquidación de obra, la Entidad sólo tiene dos (02) alternativas: (i) Observar la Liquidación, o (ii) elaborar otra Liquidación; y a su vez, ha previsto el siguiente mandato:

*“La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido”.*

2.- La “LIQUIDACION DE LA OBRA” fue presentada el día 24 de Marzo del 2022 teniendo la Entidad 60 días para realizar observaciones a la Liquidación o elaborar otra; sin embargo, transcurrido el plazo de ley no recibimos ninguna comunicación respecto a la Liquidación, por lo que la misma quedó CONSENTIDA de manera automática por mandato imperativo del art. 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y de la Cláusula Vigésimo Novena del Contrato, y en estricto cumplimiento al Principio de LEGALIDAD.

3.- En ese contexto queda claro que la Entidad sólo tenía dos (02) posibilidades cuando recibió nuestra Liquidación (observar lo presentado o elaborar una nueva liquidación dentro del plazo de 60 días); sin embargo, el demandado no realizó ninguno de estas dos acciones.

4.- La OPINION N° 104–2013 del OSCE estableció lo siguiente:

*“Ahora bien, es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado no contempla supuesto alguno mediante el cual se pueda calificar de “improcedente” la liquidación de obra presentada por un contratista. En efecto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 211 del Reglamento, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida la liquidación elaborada por el contratista, la Entidad SOLO PUEDE observarla o elaborar otra, sin estar habilitada a calificarla expresamente como “improcedente”.*

La OPINION N° 196–2015 del OSCE también resolvió lo siguiente:

*“2.1.3.- En virtud de lo expuesto, la liquidación de obra queda consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Sobre el particular, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra QUEDE FIRME; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.*

*El OSCE ha resuelto que el “consentimiento” significa que la Liquidación ha “quedado firme”; es decir, invariable e inmodificable.*

5.- Asimismo el “consentimiento” trae como consecuencia que no exista controversia entre las partes respecto al monto de la Liquidación, ya que al haber quedado firme, esta es inmodificable, siendo un derecho ganado que trae como resultado de manera inevitable e incuestionable, el pago.

Incluso el OSCE en la **OPINION N° 104–2013** resuelve lo relacionado al “Consentimiento” de la Liquidación, la misma que transcribimos a continuación:



**“2.4.- ¿Cuál es el efecto legal de la liquidación de contrato de obra consentida por falta de pronunciamiento por alguna de las partes?” (sic).**

*El tercer párrafo del artículo 211° del Reglamento señala que “La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”*

***Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.***

*En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder”*

***6.- Por lo expuesto, los “efectos jurídicos” del consentimiento que se produjo el 23 de MAYO del 2022 consisten en que la Liquidación no puede ser cuestionada posteriormente por las partes, porque eso sería contravenir la normativa legal y el estado de derecho, correspondiendo como consecuencia inmediata: EL PAGO, lo cual es congruente con la Cláusula Sexta del Contrato:***

***El Contrato precisa expresamente que la Entidad está obligada a pagar a los 15 días posteriores al “consentimiento”, lo cual sucedió el 23 de MAYO del 2022; por lo tanto, el pago debió efectuarse el 08 de JULIO del 2022, por lo que a partir de esa fecha deben computarse los intereses legales hasta la fecha en que se expida el Laudo, cantidad dineraria que debe ser calculada y consignada en forma específica y expresa en el Laudo, por lo que nuestro petitorio no sólo es que se “reconozcan los intereses legales”, sino que se consigne una cifra exacta basada en la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva.***

***7.- En virtud de los hechos, argumentos jurídicos y medios probatorios ofrecidos, solicitamos al Arbitro tenga a bien ordenar que se nos pague el saldo a favor de la Liquidación de Obra, debido a que esta quedó consentida y firme, y tal como ha sido contemplado en el Contrato, el pago debió efectuarse a más tardar a los 15 días posteriores del “consentimiento”, y al no haber sucedido tenemos derecho al pago de los intereses conforme a lo regulado en el ar. 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones”.***

**9.2.2. “EL DEMANDADO”** atendiendo a que no presentó su escrito de contestación de demanda, se tuvo por no contestada la demanda.



### **Posición del ÁRBITRO ÚNICO:**

9.2.3 El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *“El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”.*

Asimismo, el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: *“El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. (...)”*

9.2.4 De acuerdo a la cláusula segunda del Contrato de Obra, se aprecia que, con el mismo, el Contratista se obliga a brindar la ejecución de la Obra “Mejoramiento del sistema de agua potable y letrinas en los sectores de Paccpacco HuinumayoCoccareta y Huancané de la Comunidad Alto Huancané, del distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco”.

Por el monto de S/. 3´319,959.39 (Tres millones trescientos diecinueve mil novecientos cincuenta y nueve con 39/100 soles) incluido los impuestos de Ley, según la cláusula quinta del Contrato.

9.2.5 De otro lado, el artículo 179 del Reglamento, regula el procedimiento de liquidación de contrato, señalando lo siguiente:

*“El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.*

*Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*



*En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.*

9.2.6. De otro lado, el artículo 180 del Reglamento, establece que: “Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo. (...)”.

9.2.7 Sobre la liquidación del Contrato de Obra, Morón Urbina señala que: “**es el proceso de cálculo técnico de las cuentas del contrato (pagos, anticipos, obligaciones, deudas, etc.) que tienen por finalidad determinar el costo total de la prestación (generalmente obra o consultoría de obra) y el saldo económico a favor o en contra del contratista o de la entidad, reconociéndolos o declarándose cerrado el contrato. Conforme a su naturaleza, la liquidación procede en los contratos de tracto sucesivo incluso cuando han sido resueltos o anulados. La liquidación del contrato puede ser aprobada expresamente por la parte ante quien se presenta o pueda quedar aprobada por silencio administrativo; o aprobada por un tribunal arbitral cuando existe controversia sobre dicho acto**”.<sup>1</sup>

Asimismo, Álvarez Pedroza señala lo siguiente con relación a la liquidación del contrato de obra: “(...) **es un ajuste formal de cuentas; podemos decir que es el conjunto de operaciones realizadas para determinar lo pagado en relación con el contrato original, contrato actualizado, con adicionales aprobados y ejecutados, ampliaciones de plazo otorgados, intereses de valorizaciones**

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina. La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Editorial Gaceta Jurídica. Pp. 679.



*aprobadas no pagadas oportunamente, gastos generales, utilidad, etc., y las cuentas en favor de la entidad, tales como penalidades, amortizaciones, etc.*

*Estamos pues, ante un proceso de cálculo técnico, en función de las condiciones contractuales y de las disposiciones legales aplicables al tema, cuya finalidad principalmente, es el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser en favor o en contra del contratista o de la entidad. Tiene como propósito verificar que las prestaciones se hayan llevado a cabo estrictamente con sujeción al contrato”.<sup>2</sup>*

Asimismo, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, en la Opinión N° 104-2013/DTN, ha señalado lo siguiente con relación a la liquidación del contrato de obra:

*“En primer lugar, debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento que se inicia cuando culmina la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse<sup>3</sup> como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.*

*Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.*

*(...)*

*Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.*

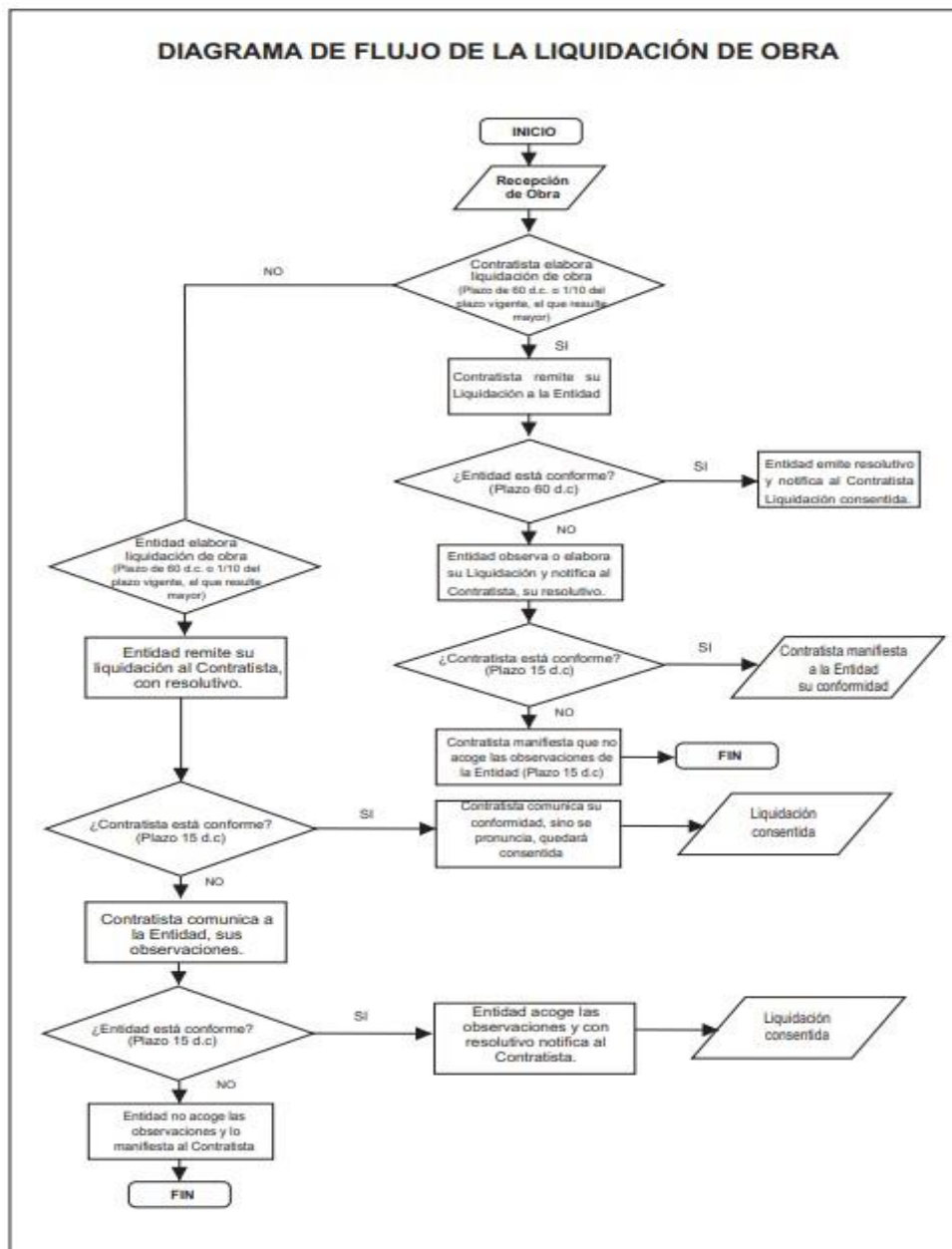
<sup>2</sup> Dr. Alejandro Álvarez Pedroza. Comentarios al Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado. Editorial Instituto Pacífico. Pp.1410-1411.

<sup>3</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.



En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder”. (el subrayado es nuestro).

9.2.9 A través del siguiente Diagrama de flujo se verifica el inicio y fin del procedimiento de liquidación del Contrato de Obra, de conformidad a lo establecido en el artículo 179 del Reglamento.



Fuente: OSCE. Contratación de Obras Públicas. Sub Dirección de Desarrollo de Capacidades.



- 9.2.10 En ese sentido, el artículo 179 del Reglamento, ha regulado de manera expresa el procedimiento de liquidación de Contrato de Obra, la misma que debe ser presentado luego de la recepción de la obra, la misma que inicia y culmina de dos maneras distintas, en caso que la liquidación haya sido elaborado por el Contratista o por la Entidad (en defecto del Contratista).
- 9.2.11 En caso la liquidación de obra haya sido elaborado por el Contratista, el procedimiento de liquidación de obra concluye cuando el contratista manifiesta que no acoge las observaciones u observa la liquidación de obra formulada por la Entidad, dentro del plazo de 15 días calendario de conformidad al artículo 179 del Reglamento; a efectos de someter el mismo a los mecanismos de solución de controversias.
- 9.2.12 Dicho lo anterior se procederá a verificar si resulta factible que se ordene a la Entidad que pague al Contratista la suma de S/. 181,120.11, como consecuencia de la liquidación del Contrato, presentado a través de la Carta N° 008-2022- M&C/GG recibida con fecha 24 de marzo de 2022.
- 9.2.13 De los argumentos expuestos en el escrito de demanda y los medios probatorios ofrecidos por el Contratista, se aprecia lo siguiente:
- a. El Contrato de Obra, en cuya cláusula cuarta, se establece que la vigencia del mismo es a partir del día siguiente de su suscripción o según establecido en el TDR presentado por el área usuaria o desde la fecha que se establezca en el contrato, hasta que el funcionario competente otorgue la conformidad de la Liquidación de Obra, y se efectúe el pago correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 120 del Reglamento.
  - b. La Liquidación de Obra del Contrato que fue presentado en abril de 2019 por el Contratista para el pago de la suma de S/. 181,120.11 según lo manifestado en su escrito de demanda.
  - c. La demanda arbitral presentada con fecha 04 de marzo de 2021, por el Contratista contra la Entidad, la cual tiene como primera pretensión que *“se apruebe la liquidación de obra con sus observaciones y se declare el consentimiento de la liquidación”*.
  - d. El Laudo arbitral de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por el Árbitro Único Roger Rubio Guerrero, llevado a cabo en el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
  - e. La Carta N° 008-2022-M&C/GG recibida con fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual el Contratista presentó a la Entidad la Liquidación del Contrato de Obra, por la suma de S/. 181,120.11, *“para iniciar el*



*procedimiento de Ley, y poder concluir de manera conforme y proceder con el cierre del Expediente de Contratación”.*

- f. La Carta N° 017-2022-M&C/GG recibida con fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual el Contratista comunicó a la Entidad que su liquidación de contrato presentado a través de la Carta N° 008-2022-M&C/GG, no ha sido cuestionada, observada ni han presentado una nueva liquidación dentro del plazo de 60 días conforme a lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento, por lo que, al quedar consentida, solicita el pago del saldo de la liquidación por la suma de S/. 181,120.11.

9.2.14 De lo anterior se aprecia que el Contratista ha iniciado un nuevo procedimiento de liquidación del contrato de obra a través de la Carta N° 008-2022-M&C/GG, a efectos de que se le pague la suma de S/. 181,120.11, ello conforme a lo resuelto en el Laudo Arbitral, según lo expuesto en su escrito de demanda.

9.2.15 Cabe indicar, que efectivamente de la verificación del Laudo arbitral de fecha 15 de febrero de 2022, se aprecia que a través de la Carta N° 024-2019-M&C/GG de fecha 25 de abril de 2019, el Contratista inicio el procedimiento de liquidación del Contrato, al amparo del artículo 179 del Reglamento, al indicarse en los considerandos 49, 50, 51, 52, 58, 59 y 60 lo siguiente:

*“49. En el presente caso, el Árbitro Único verifica que ambas partes están de acuerdo en que el procedimiento de liquidación se reactivó con la Carta N° 024-2019-M&C/GG del 25 de abril de 2019 de M & C Contratistas Generales S.A.C., mediante la cual presentó su liquidación de contrato. No hay, pues, controversia sobre este punto”.*

*50. Reactivado el procedimiento de liquidación, debe aplicarse el primer párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley, por cuanto debe observarse el procedimiento desde el inicio; de esta manera que frente a la liquidación presentada por M&C Contratistas Generales S.A.C. correspondía a la Municipalidad Provincial de Espinar, dentro de plazo de 60 días, pronunciarse con cálculos detallados, bien observando la liquidación del contratista, o bien elaborando otra liquidación para que el contratista, en este último caso, se pronuncie dentro de los 15 días de notificado.*

*51. La Municipalidad Provincial de Espinar decidió realizar una nueva liquidación que fue notificado a M&C Contratistas Generales S.A.C. mediante Oficio N° 002-2017-MPA/GDU el 12 de junio de 2019, conjuntamente con el Informe N° 044-2019/MPE/OSL/IO/ICZCH del 7 de junio de 2019. Frente a esta nueva liquidación de la Entidad correspondía*



que en el plazo de 15 días, el contratista la observe, según lo dispuesto en el primer y tercer párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley.

52. *El 13 de junio de 2019, mediante Carta N° 038-2019-M&C/GG, M&C Contratistas Generales S.A.C. dio respuesta a la liquidación del contrato de la Municipalidad Provincial de Espinar...(...).*
58. *En el presente caso, la Carta N° 038-2019-M&C/GG que dirige M&C Contratistas Generales S.A.C. a la Municipalidad Provincial de Espinar no contiene un detalle preciso de las observaciones que se realiza a la liquidación de la Entidad, no se identifica las partidas, los conceptos y los precios o cálculos que cuestiona y las razones por las que lo hace; en definitiva, no hay “cálculos detallados” que sustenten una observación. Así en lugar de presentar observaciones expresas y precisas, el contratista sostiene que su liquidación presentada el 25 de abril de 2018 quedó consentida y por eso, además devuelve la liquidación de la Entidad. Es decir, en realidad, el contenido de esta carta resulta más bien consistente con la posición que asume y propone: que su liquidación ha quedado consentida y que la liquidación de la Entidad es extemporánea; por esta razón no la observa y la devuelve.*
59. *Luego en el proceso arbitral M&C Contratistas Generales S.A.C. ha tratado de sostener en sus escritos que las observaciones serían los precios y las partidas consignadas en su liquidación presentada el 25 de abril de 2019 y que surgirían de la comparación entre ambas liquidaciones; de modo que las diferencias existentes entre una y otra liquidación son, en realidad sus “observaciones” y que su liquidación fue expresamente referida en la Carta N° 038-2019-M&C/GG; además ha alegado que presentaron “observaciones adicionales” con dos documentos (el convenio de servidumbre y la autorización del proyectista sobre el cambio de puerta).*
60. *El Árbitro Único considera que esta interpretación no responde al estándar y propósito del artículo 179 del Reglamento, las observaciones no pueden ser tácitas o tener que deducirse por comparación, la observación a una liquidación es un acto formal que debe manifestarse de forma expresa y precisa, con cálculos detallados, señalando las partidas, los conceptos y los precios o cálculos con los que se discrepa y las razones que la sustentan. La Carta N° 038-2019-M&C/GG no solo no cumple con estos requisitos, sino que además, de sus propios términos, se observa que no existe una intención de “observar” la liquidación de la Entidad sino más bien de validar la propia liquidación del contratista al considerarla “consentida”. (el subrayado es nuestro).*

Resolviendo la primera pretensión de la siguiente manera:

**“90 Declarar Infundada la primera pretensión principal de la demanda de M&C Contratistas Generales S.A.C. para que se apruebe la liquidación de obra con las observaciones formuladas por ellos y se declare el consentimiento de la liquidación”**

9.2.16 De acuerdo a lo establecido anteriormente, a criterio de este Árbitro Único el procedimiento de liquidación del Contrato de obra se inició por el Contratista a través de la Carta N° 024-2019-M&C/GG del 25 de abril de 2019 y concluyó con la Carta N° 038-2019-M&C/GG mediante la cual el Contratista realizó “observaciones” a la liquidación de obra presentado por la Entidad.

Por lo que el resultado final del procedimiento de liquidación del Contrato de Obra tiene que desarrollarse en base al procedimiento establecido e iniciado a través de la Carta N° 024-2019-M&C/GG del 25 de abril de 2019, y concluido a través de la Carta N° 038-2019-M&C/GG, a efectos de determinarse la existencia de un pago o saldo a favor del Contratista.

Puesto que no podrían existir sucesivos procedimientos de liquidación de contrato de obra, dado que entender lo contrario implicaría que de manera posterior a la culminación del procedimiento se podría iniciar un nuevo procedimiento de liquidación de contrato de obra, en caso de que no sea favorable a alguna de las partes, con lo cual nunca se pondría fin al Contrato de Obra.

En ese sentido, a consideración de este Árbitro Único no resulta procedente se inicie un nuevo procedimiento de liquidación de contrato de obra a través de la Carta N° 008-2022-M&C/GG, a menos que previamente el procedimiento de liquidación iniciado a través de la Carta N° 024-2019-M&C/GG del 25 de abril de 2019 y concluido a través de la Carta N° 038-2019-M&C/GG, haya quedado sin efecto, situación que no se advierte de los medios probatorios ofrecidos por el demandante ni en el Laudo Arbitral de fecha 15 de febrero de 2022.

Estando además este árbitro Único impedido de pronunciarse con relación a que debe dejarse sin efecto la liquidación del contrato de obra iniciado a través de la Carta N° 024-2019-M&C/GG, debido a que el mismo no ha sido objeto de pretensión de la demanda, no pudiendo este Árbitro resolver más allá de las pretensiones formuladas por las partes.

9.2.17 Al respecto, el Doctor Mario Castillo Freyre señala que: *“(...) una de las manifestaciones que la doctrina reconoce al principio dispositivo en el arbitraje, consiste en el poder de las partes para determinar o fijar el objeto litigioso sobre el cual deberán resolver los árbitros. Según lo explicamos, nuestra ley reconoce*



*que el poder de los árbitros para decidir una controversia no radica en una condición o atribución en ellos que sea independiente de las partes, sino más bien en el encargo que estas hacen a su favor de ejercer jurisdicción para un asunto específico y, por tanto, la labor del árbitro estará circunscrita desde un inicio por la autorización acordada por las partes”.<sup>4</sup>*

9.2.18 En ese sentido, el procedimiento de liquidación de Contrato presentado por el contratista a través de la Carta N° 008-2022-M&C/GG recibida con fecha 24 de marzo de 2022, carecería de validez, en tanto no haya quedado sin efecto previamente el procedimiento de liquidación del Contrato presentado por el Contratista a través de la Carta N° 024-2019-M&C/GG.

9.2.19 Cabe indicar, que si bien en el Laudo arbitral de fecha 15 de febrero de 2022, se establecen disposiciones en el sentido, de que la liquidación del Contrato “*se encuentra pendiente*” y “*no existe certeza*” del saldo a favor o en contra para el contratista, la misma debió ser materia de solicitudes contra el mismo por parte del Contratista, al amparo del artículo 58 de la Ley General de Arbitraje, a efectos de determinarse si con dichas atingencias se dejaba sin efecto el procedimiento de liquidación del Contrato iniciado a través de la Carta N° 024-2019-M&C/GG; con la finalidad de que se presente una nueva liquidación del Contrato, situación que no se ha presentado en el presente caso.

9.2.20 Por lo que no corresponde ordenar a la Entidad el pago de la liquidación de obra ascendente a S/. 181,120.11, en virtud al procedimiento iniciado a través de la Carta N° 008-2022-M&C/GG, más los intereses devengados; debiéndose declarar improcedente la primera pretensión principal de la demanda.

**IX.3 Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro único ordene que se le devuelva al Contratista la Carta Fianza por concepto de garantía de “Fiel Cumplimiento”.

#### **Posición de “EL DEMANDANTE”:**

**9.3.1** Con relación al punto materia de controversia, “**EL DEMANDANTE**” en sus fundamentos de su escrito de demanda ha señalado lo siguiente:

*“1.- El art. 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado norma lo siguiente:*

*“En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento, aun cuando se someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor”.*

*La norma es muy clara al precisar que cuando el saldo económico de la Liquidación sea favorable al contratista, la Entidad está obligada a devolver la garantía de fiel*

<sup>4</sup> Mario Castillo Freyre. La Anulación del Laudo. Primera Parte. Palestra Editores S.A.C. Pp. 171.

*cumplimiento, aun cuando exista un arbitraje en curso en donde se esté debatiendo sobre la cuantía del saldo a favor consignado en la Liquidación; es decir, que ni siquiera el cuestionamiento o controversia respecto al monto, es justificación para negarse a devolver la garantía.*

2.- *La Fianza tiene por objeto garantizar el cumplimiento oportuno y adecuado de las prestaciones, pero cuando estas han dejado de existir debido a que se obtuvo el CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACION CON UN SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA, entonces la Garantía de Fiel Cumplimiento deja de tener sentido y pierde su finalidad, tal como se puede analizar de la **OPINION N° 005-2015 del OSCE** que resolvió lo siguiente:*

*“En este punto, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado establece como requisito para la celebración de un contrato, que el postor ganador de la buena pro constituya y entregue a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato, **con la finalidad de cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones durante la ejecución contractual**.*

*Así, la **garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria**. Es compulsiva, pues lo que pretende es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por éste. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista”.*

3.- *Conforme a lo explicado, queda claro que la Entidad ha cometido un abuso al no querer devolvernos desde MARZO del 2020 la garantía”.*

### **Posición del ÁRBITRO ÚNICO:**

9.3.2 El artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

*“Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultoría en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.*

*En caso, se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista, la Entidad debe devolver la garantía de fiel cumplimiento, aun cuando se someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor”.*

9.3.3 De acuerdo a lo resuelto en el punto controvertido anterior, la liquidación del Contrato de obra presentado por el Contratista a través de la Carta N° 008-2022-M&C/GG recibida con fecha 24 de marzo de 2022, no resulta ser válida; por lo que no se podría determinar que existe un saldo a favor del Contratista como consecuencia del procedimiento iniciado a través de dicho documento.



En ese sentido, no resulta procedente que la Entidad devuelva a el Contratista, la Carta Fianza por concepto de garantía de “Fiel Cumplimiento” del Contrato, por lo que también deviene en Improcedente la segunda pretensión principal de la demanda.

**IX.4 Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro único ordene pagar los gastos financieros y bancarios que hemos tenido que asumir por la renovación de la Carta Fianza a favor del Contratista.

9.4.1. Cabe mencionar, que el demandante no ha fundamentado ni ha presentado medio probatorio que acredite la presente pretensión, por lo que siendo ello así, corresponde declarar infundado la primera pretensión objetiva originaria accesoria de la demanda.

9.4.2 Con relación a la segunda pretensión objetiva originaria accesoria de la demanda, de que se ordene al demandado a efectuar el pago de las costas y costos del proceso, honorarios de arbitraje, derechos administrativos y demás gastos del presente arbitraje.

9.4.3 Cabe indicar, que el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

*“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*

*1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre Tribunal las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”*

9.4.4 De acuerdo con la Ley de Arbitraje los gastos arbitrales se imputan a la parte que hubiera sido vencida en el proceso arbitral. En este caso, consideramos que no se configura tal situación debido a que los sujetos de la relación contractual tuvieron razones suficientes para solucionar la controversia vía este mecanismo alternativo, en ese sentido consideramos que los indicados gastos deben ser cubiertos en forma proporcional, tal como fuera distribuido por el Centro de Arbitraje.

#### **DE LO RESUELTO POR EL ÁRBITRO ÚNICO:**

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; así como lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único en Derecho:

**LAUDA:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal de la demanda y por ende no corresponde ordenar a la Entidad el pago de la liquidación de obra ascendente a S/. 181,120.11, en virtud al procedimiento iniciado a través de la Carta N° 008-2022-M&C/GG, más los intereses devengados.

**SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda, debido a que no se podría determinar que existe un saldo a favor del Contratista como consecuencia del procedimiento liquidación del Contrato iniciado a través de la Carta N° 008-2022-M&C/GG.

**TERCERO. - DECLARAR** que cada parte asuma por igual los gastos arbitrales y que cada uno asuma los gastos derivados de su defensa en el presente arbitraje.

**CUARTO. - REGÍSTRESE** el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Notifíquese y regístrese.**



**ROY ALEX PARIASCA VALERIO**  
**ARBITRO ÚNICO**



**LIZBETH FIORELLA RAMÍREZ CULQUICONDOR**

**SECRETARIA ARBITRAL**



994791525  
984495835



Calle La Florida  
N° 715 Urb. San Eduardo



arbitraje@acir-internacional.com